



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Gilberto Hinestroza Posada
Accionada	NUEVA EPS y Promotora Clínica Zona Franca de Urabá SAS – Clínica Panamericana-
Vinculada	Clínica Chinita SA
Radicado	05045-31-03-001-2024-00071-00
Decisión	Niega
Sentencia	50

El despacho decide la acción de tutela instaurada por **GILBERTO HINESTROZA POSADA** en contra de **NUEVA EPS** y **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ SAS – CLÍNICA PANAMERICANA-**; y a la que se vinculó a **CLÍNICA CHINITA SA.**

**I. HECHOS**

El accionante relató que tiene 85 años, se encuentra afiliado a Nueva EPS, y con una alta probabilidad de padecer cáncer de próstata.

Su médico tratante le ordenó, entre otras cosas, una "*biopsia por punción y aspiración guiada por eco endoscopia – de próstata*", cuya intervención le fue autorizada por su EPS y dirigida a la Clínica Panamericana para ser atendida. No obstante, a pesar de haber presentado los documentos requeridos por el hospital, no le han programado el procedimiento.

Narró que no era la primera vez que tenía que acudir a la acción constitucional en contra de la EPS, para acceder al servicio de salud.

**Pretensión.** Ordenarle a Nueva EPS garantizarle el acceso al

servicio de biopsia por punción y aspiración guiada, así como la atención integral a su tratamiento.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1 Medida provisional.** El despacho ordenó a las accionadas que concertaran todo lo necesario para que se llevase a cabo el procedimiento clínico rogado por el actor.

### **2.2 Contestación de las accionadas**

**Nueva EPS.** Sobre la medida provisional, señaló que se había dirigido la orden al “*área encargada*”.

En relación con los hechos narrados por el actor, contestó que estaba validando las razones del retardo, y que una vez se tuviese conocimiento, se remitiría la información al despacho. Sin embargo, recalcó que la EPS no prestaba “*directamente*” el servicio de salud, sino que lo hace a través de las IPS contratadas.

**Promotora Clínica Zona Franca De Urabá SAS – Clínica Panamericana-**. Narró que el 16 de abril del año en curso, se programó de “*LA AYUDA DIAGNOSTICA*” del procedimiento quirúrgico.

**Clínica Chinita SA.** Guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** El despacho resolverá si se configuró o no la existencia de la carencia actual del objeto, por hecho superado referente a la pretensión de que se llevase a cabo el procedimiento quirúrgico de biopsia. Posteriormente, y sin perjuicio de la declaración anterior, se analizará la procedencia de ordenar la integralidad del tratamiento.

## **2. Caso en concreto.**

### **2.1. Carencia actual del objeto por hecho superado**

En el *sub lite*, se declarará la improcedencia de la tutela sobre la fijación del procedimiento quirúrgico, dado que se configuró la carencia actual del objeto, por hecho superado. En efecto, Promotora Clínica Zona Franca de Urabá SAS programó la biopsia para el 16 de abril de 2024, a las 2 pm, según lo informó en su contestación. Asimismo, a través de llamada telefónica, el juzgado corroboró que el señor Hinestroza Posada, en efecto, fue sometido al procedimiento<sup>1</sup>.

En consecuencia, para la fecha en que se dicta el presente fallo, no existe causa que permita impartir una orden sobre este puntual aspecto.

Ahora bien, comoquiera que la acción cumple con los requisitos de procedibilidad, dado que el accionante es un sujeto especial de protección, en razón a su edad y su delicado pronóstico, se pasará a evaluar la pretensión de ordenar el tratamiento integral a favor del demandante.

### **2.2. Tratamiento integral**

En pro del desarrollo del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, la Corte Constitucional ha establecido criterios para analizar la necesidad de ordenar el tratamiento integral de una persona, y que los ha sintetizado de la siguiente forma: *"a) si la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; y b) si existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. Un criterio adicional, que sirve de apoyo a los anteriores, es si el demandante es un sujeto de especial*

---

<sup>1</sup> Cfr. archivo digital 007ConstanciaSecretarial.

*protección constitucional o está en condiciones de precariedad en salud. Por tanto, no es dable al funcionario judicial pronunciarse de aspectos futuros o inciertos, puesto que el tratamiento debe ser lo suficientemente claro*"<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior, en el *sub iudice* no es posible ordenar el tratamiento integral deprecado por el actor. Esto se debe a que, si bien el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (edad<sup>3</sup>, enfermedad, grado de escolarización), no se avizora desidia o negligencia por parte de Nueva EPS, pues, en este caso, la empresa ya había autorizado las ordenes emitidas por el galeno tratante, acción realizada antes del inicio de la acción de tutela.

Por otra parte, *a priori*, la omisión de fijación de cita no es un hecho que pudiese ser endilgado a la EPS, pues la obligación de la prestación del servicio médico había sido delegada a la Clínica Panamericana. Nótese que ni siquiera fue necesaria la intervención de Nueva EPS para que se programara el procedimiento, pues ello se logró con el cuerpo administrativo de la IPS, según se comprobó con la contestación de la clínica.

Adicionalmente, sería prematuro fijar una medida de esta naturaleza en un caso en el que el actor se encuentra aún en la etapa de diagnóstico, y, por lo mismo, no se tiene seguridad y claridad sobre la clase de patología que padece, su tipología y el grado de avance de la enfermedad. Por ende, a la fecha, no existe ningún tratamiento de orden curativo o paliativo prescrito por galeno tratante, y que, seguramente, solo será ordenado una vez se tengan los resultados de la biopsia. En consecuencia, no es viable exigir el tratamiento integral pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**

---

<sup>2</sup> T-399 de 2023. Corte Constitucional. Ponente: Cristina Pardo Schlessinger. Véase igualmente: TSDJ Antioquia. Sala Civil-Familia. Providencia de 19 de marzo de 2024, rad. 2024-00019, M.P. Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín.

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015

**CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por **GILBERTO HINESTROZA POSADA** frente a **NUEVA EPS** y **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ SAS - CLÍNICA PANAMERICANA-**.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** a **CLÍNICA CHINITA SA.**

**TERCERO. LEVANTAR** la medida provisional decretada en la providencia de once (11) de abril de 2024.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito a las partes e intervinientes.

**QUINTO. INFORMAR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no hacerse, por secretaria, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL**  
**JUEZ**